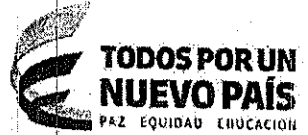




Parques Nacionales Naturales de Colombia
Dirección Territorial Andes Nororientales
Parque Nacional Natural El Cocuy



MINAMBIENTE

20175680000561

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: *20175680000561*

Fecha: 02-06-2017

Código de dependencia 568
PARQUE NACIONAL NATURAL EL COCUY
Bucaramanga, Santander

Señor:
BENJAMIN CORREA
Vereda El Tabor parte baja, lugar la Y para Monserrate
Güican de la Sierra- Boyacá

Asunto: Citación para notificación por aviso del auto 005 de 2017,

NOTIFICACIÓN POR AVISO
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Referencia: Auto 005 del 4 de mayo de 2017

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y ante la imposibilidad de hacerse la notificación personal, se procede a publicar AVISO, por el termino de cinco (5) días, en la CARTELERA de la zona de ingreso al público de las oficinas de registro del PARQUE NACIONAL NATURAL EL COCUY; ubicadas: Oficina de Güican, ubicada en la Transversal 3ª. N.º 9-17 Barrio Villa Nevada municipio de Güicán de La Sierra Departamento de Boyacá, municipio de Güicán en el horario de atención al público 7:00 a.m. a 11:45 a.m. – 1:00 pm a 4:45 pm.; de igual forma en la Oficina del Parque Nacional Natural El Cocuy ubicado en la Calle 5 N° 4-22 municipio de El Cocuy en el horario de atención al público 7:00 a.m. a 11:45 a.m. – 1:00 pm a 4:45 pm, y en la PAGINA WEB INSTITUCIONAL de Parques Nacionales Naturales de Colombia (En la página principal www.parquesnacionales.gov.co, se busca "Normatividad", a continuación el Botón "Notificaciones / PQR's", y posteriormente el Enlace "Notificaciones por Aviso", para notificar por aviso al señor **BENJAMIN CORREA**, identificado con C.C. No. 1.052.499.376 de Güican Boyacá, del contenido del Auto No. 005 del 4 de Mayo de 2017, expedido por la Dirección territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales, así;

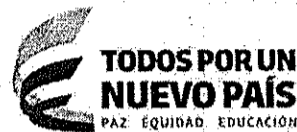
ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: Auto 005 del 04 de mayo de 2017, "POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" expedido por la Dirección territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales



Calle 5ª. N° 4-22 El Cocuy- Boyacá. Telefax 098-7890359
Carrera 22 No 15-04, Tame- Arauca Teléfono (7) 8886054
cocuy@parquesnacionales.gov.co



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Dirección Territorial Andes Nororientales
Parque Nacional Natural El Cocuy



MINAMBIENTE

PERSONA A NOTIFICAR: **BENJAMIN CORREA**, identificado con cedula de ciudadanía número C.C. No. 1.052.499.376 de Güicán Boyacá

LUGAR Y TERMINOS DE LA PUBLICACION DEL AVISO EN LA PAGINA WEB INSTITUCIONAL: el aviso; con copia íntegra del Auto 005 del 4 de mayo de 2017, se publicara en la PAGINA WEB INSTITUCIONAL de Parques Nacionales Naturales de Colombia (En la página principal www.parquesnacionales.gov.co se busca "Normatividad", a continuación el Botón "Notificaciones / PQR's", y posteriormente el Enlace "Notificaciones por Aviso", por el termino de cinco días hábiles.

LUGAR Y TERMINOS DE LA PUBLICACION DEL AVISO EN LUGAR DE ACCESO AL PUBLICO: Oficina del PARQUE NACIONAL NATURAL EL COCUY , ubicada en la Transversal 3ª. N.º 9-17 Barrio Villa Nevada municipio de Güicán de La Sierra Departamento de Boyacá, en el horario de atención al público 7:00 a.m. a 11:45 a.m. – 1:00 pm a 4:45 pm; Oficina de El Cocuy Calle 5 No 4-22, en el horario de atención al público 7:00 a.m. a 11:45 a.m. – 1:00 pm a 4:45 pm; el aviso; con copia íntegra del Auto 005 del 4 de mayo de 2017, se publicara en la CARTELERA de la zona de ingreso al público de las oficinas de registro : Oficina de registro de Güicán y oficina de registro de El Cocuy; por el termino de cinco (5) días hábiles, desde las 07:00 am, hasta las 04:45 pm.

Se advierte que de acuerdo con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se adjunta copia íntegra del Auto 005 del 4 de mayo de 2017, y se hace saber que contra la misma (no) procede el recurso.

Para constancia de la fijación del presente aviso, se firma en el municipio de Güicán de la Sierra, a las 07:00 am del día 05 de junio del 2017.

Agradeciendo anticipadamente su colaboración.

Cordialmente,

OCTAVIO SEGUNDO ERASO PAGUAY
Jefe de Área Protegida
Parque Nacional Natural El Cocuy
Proyecto "LNiño"



Calle 5ª. N° 4-22 El Cocuy- Boyacá Telefax 098-7890359
Carrera 22 No 15-04, Tame- Arauca Teléfono (7) 8886054
cocuy@parquesnacionales.gov.co



**MINISTERIO DE AMBIENTE, Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
DIRECCION TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES**

AUTO-NÚMERO (051) DE FECHA: 04 MAY 2017

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias atribuidas mediante artículo 2, numeral 13 del Decreto 3572 de septiembre veintisiete (27) de dos mil once (2011), expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública; la Ley 1333 de julio veintiuno (21) de dos mil nueve (2009), la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias

COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD

Que mediante la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así mismo, en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, este tiene como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°), y se reconoció al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales renovables, correspondiéndole definir las políticas y regulaciones a que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art.2°).

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Nororientales, Amazonía, Orinoquía y Andes Occidentales. La Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 08 áreas protegidas de orden nacional, Parque Nacional Natural Tama, Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, Parque Nacional Natural Catatumbo Bari, Parque Nacional Natural El Cocuy, Parque Nacional Natural Pisba, Santuario de Flora y Fauna Iguaque, Santuario de Flora y Fauna Guanentá Alto Río Fonce y el Área Natural Única Los Estoraques.

Que mediante Acuerdo 017 de mayo 2 de 1977 del INDERENA, aprobado mediante resolución No. 156 de 1977 del Ministerio de Agricultura y con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, complejos geomorfológicos, manifestaciones históricas o culturales, con fines científicos, educativos, recreativos, o estéticos, el INDERENA declara, delimita y reserva el Parque Nacional Natural Cocuy.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: “Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

OBJETO

Al despacho se allega Memorando No. 20175680003323 de fecha 20 de abril de 2017, con el fin de que se verifique la ocurrencia de una conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental y si existe mérito para la apertura de la correspondiente actuación administrativa de carácter sancionatorio en contra de los señores NÉSTOR ALEXANDER SUATERNA GUARNIZO Identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.118.551.308 de Yopal, JOSÉ LUIS BERDUGO PARRA cédula de ciudadanía No. 1.049.632.831 de Tasco y el intérprete del patrimonio natural y cultural BENJAMIN CORREA Cédula de ciudadanía No. 1.052.499.376 de Güican, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente al interior del Área Protegida Parque Nacional Natural Cocuy.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Que dio inicio al presente trámite sancionatorio ambiental, memorando 20175680003323 de fecha 20 de abril de 2017, del jefe del área protegida Parque Nacional Natural el Cocuy, donde da a conocer que:

1. Los Señores NÉSTOR ALEXANDER SUATERNA GUARNIZO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.551.308 de Yopal, JOSÉ LUIS BERDUGO PARRA Cédula de Ciudadanía No. 1.049.632.831 de Tasco y el intérprete del patrimonio natural y cultural BENJAMIN CORREA Cédula de Ciudadanía No. 1.052.499.376 de Güican para el día 09 de abril de 2017, ingresaron sin autorización de autoridad ambiental competente al glaciar del Parque Nacional Natural, contraviniendo lo expresado en la Resolución 0118 del 06 de abril 2017, donde la autorización solo estaba dada por el sendero de Ritacuba que inicia desde la cota de los 4.000 msnm, coordenadas N 06°28'46.8" W 72°20'27.4", hasta el borde del glaciar del pico Ritacuba Blanco, con una longitud de 5.000 m dentro del Parque. Donde desconocieron lo señalado en dicha resolución.
2. Los Señores Néstor Alexander Suaterna Guarnizo identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.551.308 de Yopal y José Luis Berdugo Parra Cédula de Ciudadanía No. 1.049.632.831 de Tasco, recibieron charla de inducción para ingreso al área protegida el día 09 de abril de 2017, donde se les informo que la ruta Ritacuba llegaba hasta el borde del glaciar del pico Ritacuba Blanco y que por lo tanto, no podían ingresar al glaciar.
3. El intérprete del patrimonio natural y cultural BENJAMIN CORREA Cédula de Ciudadanía No. 1.052.499.376 de Güican participo en la socialización de la Resolución 0118 del 06 de abril 2017, el día 08 de abril del presente año con los prestadores de servicios ecoturístico de los Municipios de Cocuy, Güican, Panqueba y El Espino, en las instalaciones del Hotel Ecológico El Nevado en jurisdicción del Municipio de Güicán de La Sierra.

Que presuntamente el día 09 de abril de 2017 los Señores NÉSTOR ALEXANDER SUATERNA GUARNIZO, JOSÉ LUIS BERDUGO PARRA visitantes del PNN el Cocuy y BENJAMIN CORREA intérprete del patrimonio natural y cultural, ingresaron al glaciar del pico Ritacuba Blanco, incumpliendo lo establecido en la Resolución 0118 del 06 de abril 2017.

CONSIDERACIONES JURÍDICA

Que por su parte el **Decreto 1076 de 2015**, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible compiló el Decreto 622 de 1977 establece en el Artículo 2.2.2.1.15.2 entre otras conductas prohibitivas, las que pueden traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y entre ellas señala:

(...)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente".

Que la **Resolución 0135 del 02 de mayo de 2014**, "Por la cual se adiciona y modifica la Resolución 0288 del 11 de septiembre de 2013 y se establecen otras disposiciones" de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en su artículo cuarto establece que: Modifíquese el Artículo Séptimo de la Resolución 0288 de 2013, el cual dispondrá: Artículo Séptimo: obligaciones.- Los visitantes que pretendan ingresar al área protegida, deberán atender a las prohibiciones previstas en el artículo 30 y 31 del Decreto 622 de 1977 so pena de incurrir en infracciones ambientales, y además tendrán a cargo las siguientes obligaciones:

(...)

7. Transitar exclusivamente por el sendero autorizado y en el horario establecido.
8. Atender a las recomendaciones dadas el personal del área protegida.
9. Cumplir con las normas que regulen los diferentes aspectos del área protegida.
10. Abstenerse de realizar cualquier conducta que pueda tener como consecuencia la alteración del ambiente natural del área protegida.

(...)

Que la **Resolución 0118 del 06 de abril 2017**, "Por medio de la cual se levanta la medida impuesta mediante Resolución No. 401 del 29 de julio de 2016 y se dicta la reglamentación temporal y parcial para el ingreso de visitantes y prestadores de servicios asociados al ecoturismo en el Parque Nacional Natural El Cocuy" de Parques Nacionales Naturales de Colombia, establece para los visitantes y turistas, senderos y prohibiciones, así:

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente autorización procede únicamente para los senderos Ritacuba, Laguna Grande de la Sierra y Lagunillas-Púlpito hasta el borde de los glaciares del Parque Nacional Natural El Cocuy, bajo los términos establecidos en la reglamentación del Anexo, la cual se dicta mediante la presente Resolución y hace parte integral de la misma.

Permanecerán restringidas las actividades ecoturísticas en el resto del Área Protegida conforme a lo definido en el Anexo

Que en el anexo reglamentario temporal y parcial de actividades asociadas al ecoturismo Parque Nacional Natural el Cocuy, la cual hace parte integral de la resolución en mención, señala para los visitantes y turistas:

4. ACTIVIDADES PERMITIDAS

Las actividades que se permitirán siempre y cuando no tengan efectos negativos sobre los servicios ecosistémicos, la biodiversidad, la cultura y/o tradiciones indígenas o ecosistemas relacionados con estos que el Parque ofrece, son:

ESPARCIMIENTO Y CONTEMPLACIÓN:

(...)

- Uso de los tres senderos para el disfrute del paisaje
- Recorrido solo hasta el borde de glaciar

(...)

10. OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y RECOMENDACIONES A LOS VISITANTES

10.1 Obligaciones de los Visitantes

Las personas que visiten el Parque tendrán que cumplir con un mínimo de obligaciones. Respetar las normas legales y administrativas sobre protección y conservación de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, especialmente las contenidas en el Decreto 622 de 1977 y las normas que lo adicionan o lo modifiquen. A continuación se dan a conocer las obligaciones para el visitante pasadía.

10.1.1 Obligaciones Generales

- Cumplir con los requisitos para el ingreso al Parque Nacional Natural El Cocuy, charla de inducción y contar con la adquisición de un seguro de asistencia y rescate.
- Presentar los recibos de pago y/o permiso de ingreso, en los diferentes puestos de control o al funcionario o persona autorizada.
- Es obligatorio contar con un guía de turismo y/o intérprete del patrimonio natural y cultural para el ascenso, a razón de seis (6) visitantes por intérprete o guía. Este deberá propender por la seguridad del grupo.
- Atender las recomendaciones de los funcionarios del Parque Nacional Natural El Cocuy, guarda parques voluntarios, intérpretes y guías, en concordancia con la reglamentación.
- Los visitantes deben transitar únicamente por los senderos autorizados.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

10.2 Prohibiciones a los Visitantes

Toda actividad que no esté permitida está prohibida. De igual forma se hace énfasis en algunas actividades y zonas prohibidas.

(...)

- Ingresar al glaciar

(...)

Que el mencionado anexo de reglamentación temporal y parcial de actividades asociadas al ecoturismo del Parque Nacional Natural el Cocuy, el cual hace parte integral de la resolución en mención, también señala las obligaciones para los interpretes del patrimonio natural y cultural:

9. OBLIGACIONES Y SANCIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS ECOTURÍSTICOS

Son los procedimientos y actividades que deben ser cumplidas por parte de los prestadores de servicios para el buen desarrollo de su labor dentro del Área Protegida.

9.1 Obligaciones de los Guías de Turismo e Intérpretes del patrimonio natural y cultural:

- Es responsabilidad de los prestadores de servicios ecoturísticos, informarle la visitante que el pago para ingreso al Parque Nacional Natural El Cocuy debe realizarse personalmente en las oficinas de registro y recibir la charla de inducción del Área Protegida para su respectivo ingreso.
- Verificar que el visitante tenga un seguro de asistencia y rescate.
- Verificar que los visitantes porten todo el tiempo los permisos requeridos (registro y seguro).
- Informar a los visitantes, sobre las disposiciones y reglamentación existentes en el Parque Nacional Natural El Cocuy.
- Inscribirse en la base de datos del Parque Nacional Natural El Cocuy.
- Acatar los horarios, reglamentación y disposiciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia.
- Velar porque los visitantes cumplan con la reglamentación y las disposiciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

(...) (Lo subrayado y negrilla se encuentra por fuera del texto).

Que en el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009: "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente" (...). Subrayado fuera de texto

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que por su parte la ley citada, señaló en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 17 de la citada ley determino que: "Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece: "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que en el caso que nos ocupa, de acuerdo a lo consignado en el Memorando No. 20175680003323 de fecha 20 de abril de 2017, remitido por el jefe del área protegida Parque Nacional Natural el Cocuy, da a conocer que presuntamente el día 09 de abril de 2017 los Señores NÉSTOR ALEXANDER SUATERNA GUARNIZO, JOSÉ LUIS BERDUGO PARRA visitantes del PNN el Cocuy y BENJAMIN CORREA intérprete del patrimonio natural y cultural, ingresaron al glaciar del

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

pico Ritacuba Blanco, incumplieron lo establecido en la Resolución 0118 del 06 de abril 2017.

Que esta Dirección Territorial dando aplicación a los Artículos 17 al 22 de la Ley 1333 de 2009 dispondrá iniciar la etapa de INDAGACIÓN PRELIMINAR, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental y si existe mérito para la apertura de la correspondiente actuación administrativa de carácter sancionatorio.

Que el párrafo del Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor. Así mismo dispone que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

En lo mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Ordenar la indagación preliminar, contra los Señores NÉSTOR ALEXANDER SUATENA GUARNIZO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.551.308 de Yopal, JOSÉ LUIS BERDUGO PARRA Cédula de Ciudadanía No. 1.049.632.831 de Tasco y el intérprete del patrimonio natural y cultural BENJAMIN CORREA Cédula de Ciudadanía No. 1.052.499.376 de Güican, con el fin de establecer si existe mérito o no para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental sobre los hechos indicados en la parte motiva del presente acto administrativo y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte de la presente indagación preliminar los siguientes documentos:

- Memorando No. 20175680003323 de fecha 20 de abril de 2017, del jefe del área protegida Parque Nacional Natural el Cocuy.

ARTÍCULO TERCERO: Decretar por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia las pruebas que considere que sean necesarias, conducentes y pertinentes que ayuden a esclarecer los hechos motivo de la presente indagación preliminar, tales como:

- Asignar un funcionario idóneo, quien deberá rendir un informe técnico de visita de campo sobre los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

PARÁGRAFO PRIMERO: Conforme a lo anterior se comisiona al Jefe del Parque Nacional Natural Cocuy para que realice las diligencias ordenadas.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR las siguientes diligencias administrativas:

1. En calidad de prueba trasladada, se remita a esta Dirección Territorial por la jefatura del Parque Nacional Natural Cocuy copia de la socialización de la Resolución 0118 del 06 de abril 2017, “Por medio de la cual se levanta la medida impuesta mediante Resolución 401 del 29 de julio de 2016 y se dicta la reglamentación temporal y parcial para el ingreso de visitantes y prestadores de servicios asociados al ecoturismo en el Parque Nacional Natural El Cocuy”, a los operadores turísticos donde asistió el intérprete del patrimonio natural y cultural BENJAMIN CORREA Cédula de Ciudadanía No. 1.052.499.376 de Güican;
2. En calidad de prueba trasladada, se remita a esta Dirección Territorial por la jefatura del Parque Nacional Natural Cocuy copia de la base de datos del Parque Nacional Natural El Cocuy donde conste de la inscripción del señor BENJAMIN CORREA como intérprete del patrimonio natural y cultural de acuerdo a los estipulado en la Resolución 0118 del 06 de abril 2017;
3. En calidad de prueba trasladada, se remita a esta Dirección Territorial por la jefatura del Parque Nacional Natural Cocuy copia de los registros de pago e ingreso al Parque Nacional Natural Cocuy, así como los documentos donde obre constancias de la charla de inducción de acuerdo a los estipulado en la Resolución 0118 del 06 de abril 2017, realizada a los Señores NÉSTOR ALEXANDER SUATENA GUARNIZO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.551.308 de Yopal y JOSÉ LUIS BERDUGO PARRA Cédula de Ciudadanía No. 1.049.632.831 de Tasco.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la notificación a los Señores NÉSTOR ALEXANDER SUATENA GUARNIZO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.551.308 de Yopal, JOSÉ LUIS BERDUGO PARRA Cédula de Ciudadanía No. 1.049.632.831 de Tasco y el intérprete del patrimonio natural y cultural BENJAMIN CORREA Cédula de Ciudadanía No. 1.052.499.376 de Güican, del contenido del presente Auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009,

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y ss. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

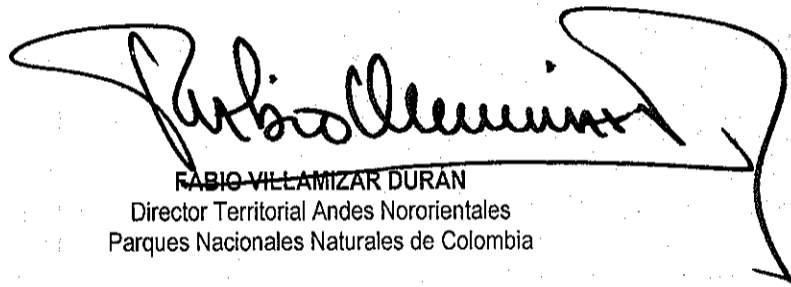
PARÁGRAFO PRIMERO: Conforme a lo anterior se comisiona al Jefe del Parque Nacional Natural Cocuy para que realice las diligencias ordenadas.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona u entidad que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la ley 99 de 1993 y al artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).

Dado en Bucaramanga – Santander, a los **04** días del mes de **05** 2017

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,



FABIO VILLAMIZAR DURAN
Director Territorial Andes Nororientales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Luis Guillermo Cárdenas O. – Contratista DTAN
Revisó: Gelver A. Bermúdez Sandoval – Profesional Especializado
Revisó: Juan Manuel Rueda – Abogado Asesor DTAN

